



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el escrito denominado “**CONTESTACION DE DEMANDA**”, donde se proponen excepciones previas y de mérito, es del caso señalar que el fin del proceso se sucesión intestada a grosso modo es **liquidar** la herencia deferida por un causante entre las personas que por ley le corresponda derecho sobre la misma, nuestro estatuto procesal dispone un trámite diferente a los demás procesos: declarativos, ejecutivos, etc., donde si se predica la existencia de una contraparte o parte demandada, se tiene regulada la contestación demanda, reforma a la demanda, excepciones previas/merito, audiencia inicial, etc.

El trámite de la sucesión intestada que nos ocupa, se encuentra regulado a partir del artículo 487 del C.G del P. y sin que los cánones que lo regulan dispongan procedente la presentación de *excepciones previas y de mérito* en consecuencia, el despacho **RECHAZA DE PLANO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**. Pues se itera, el proceso de sucesión es de tipo liquidatario de la herencia y, por ello, no es la finalidad de este tipo de procesos el trabar la litis o integrar el contradictorio para que la parte demandada haga uso de su derecho a la defensa.

Debe agregarse que, las excepciones propuestas (previas y de mérito) van encaminadas a contrarrestar los efectos de un proceso ejecutivo que, ninguna relación guarda con el proceso liquidatario que aquí se debate.

De otra parte, téngase al doctor JOHN HENRY MONTIEL BONILLA, como apoderado judicial del demandado GUSTAVO ANDRES GIRALDO NORIEGA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf4b451142b2e61279c638f8847c09d79ae147d441c03c12688a53b59cb9b72**

Documento generado en 03/04/2024 09:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Artículo 90 del Código General del proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1.- No cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, toda vez que, **a)** no se precisa los demandados, conforme lo señala el artículo 7 de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968; **b)** no se indicó en la demanda si existe o no cónyuge a quien debe demandarse, en los términos de la norma citada.

2.- Con fundamento en lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 *del Código General del proceso*, se deberá manifestar ante el Despacho si se ha iniciado proceso de sucesión del causante LUIS ALBERTO GUAYABO CUBIDES (fallecido), y de ser el caso integrar el extremo pasivo según lo dicta la norma.

3. La demanda se dirige contra “HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO GUAYABO CUBIDES” sin indicar o determinar cuáles son los herederos determinados. Debe indicar quien o quienes integran el extremo pasivo como herederos determinados, y dirigir la demanda contra ellos, allegando prueba del vínculo y parentesco civil o consanguíneo directo o colateral según el caso, adecuando el poder y el libelo.

4. Debe indicar en el acápite de notificaciones, el lugar y dirección física y/o electrónica de los demandados, para efectos de notificación de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

5. Debe acreditar el envío físico y/o electrónico de la demanda, sus anexos y subsanación a las personas que señale como demandados dependiendo de las circunstancias, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° de la ley 2213 de 2022, en caso de que el envío se haga de manera electrónica deberá informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquellos.



6. Se debe promover la acción en contra de la progenitora de los demandantes, señora MARIA HERMINIA GUAYABO, o en su defecto acreditar su deceso y manifestar si se adelantó juicio de sucesión de ésta.

Téngase al doctor LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS, como apoderado judicial de los demandantes señores LUIS WILSON GUAYABO y AUGUSTO GUAYABO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94c2c7268b17b50527e813d62af5258e1fe6f2b749ace47444efa628cbd2d81**

Documento generado en 03/04/2024 09:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase por subsanada la demanda.

En consecuencia, por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda sobre “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, presentada a través de apoderado judicial por el señor ELBERTH GIOVANNY VANEGAS HUERTAS, en contra de la señora LADY MARIETH INFANTE SANCHEZ.

De ella y documentos anexos, se dispone a correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f7934c9d3bfb042a883f4600e5eccbb06cd261f8bfd5da75e5e06cfd66083db

Documento generado en 03/04/2024 09:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, dando alcance al auto de fecha 26 de febrero de 2024, en el que indica que allega envío de archivo de auto admite demanda (NOTIFICACIÓN) a la demandada señora ANGELLY CRISTINA MARIN GONZALEZ, Revisada la actuación, encuentra el despacho que la misma no cumple los presupuestos del artículo 8 incisos 3° y 4° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo que, se deberá insistir en su notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf7ac43efd48bed36d0b7f1963bf6ae1560e6edf994c43543ae31e6ed67d31d**

Documento generado en 03/04/2024 09:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase por contestada la demanda por la apoderada judicial del demandado señor OSCAR AUGUSTO ALVARADO ASCENCIO.

De otro lado, del escrito de excepción de mérito propuesta por el ejecutado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconózcase personería a la doctora KLAIREL YUBEIDY RINCÓN AGUDELO, como apoderada judicial del señor OSCAR AUGUSTO ALVARADO ASCENCIO.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a65ba1a83ac0ce4e1fc2f4e2eb557e4c59d606da6b3c046284ada9c75392f26f

Documento generado en 03/04/2024 09:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, dando alcance al auto de fecha 30 de diciembre de 2023, en el que indica que allega notificación personal a la señora MARIA AURORA NOVOA PEÑA. Revisada la actuación, encuentra el despacho que la misma no cumple los presupuestos del artículo 8 incisos 3° y 4° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo que, se deberá insistir en su notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35df5c9a808fe0e34d605998cd7778c412b57fc256e985d42db7a871b55a8643**

Documento generado en 03/04/2024 09:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase notificado por conducta concluyente al demandado señor JOVER JAIR CAMACHO GOMEZ, del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de noviembre de 2022, por medio de apoderada judicial, de conformidad con el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

Reconózcase y téngase al Dra. DIANA PATRICIA TABARES GOMEZ como apoderada judicial del demandado señor JOVER JAIR CAMACHO GOMEZ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Hágase saber a la parte demandada que se entiende surtida la notificación por conducta concluyente, el día que se notifique por estado esta providencia, día desde el cual corren términos, los tres (3) para retirar copias, vencido dicho lapso retiradas o no las copias, principian a correr los demás términos.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c19a8a4d62bf5e95ccb69c64dde194327575d876023b79f08fd5d959a20d95e**

Documento generado en 03/04/2024 09:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita la elaboración de nuevo edicto emplazatorio al desaparecido FROILAN ESCOBAR LAVERDE, conforme lo dispuso en auto de fecha 15 de febrero de 2022, por ser procedente lo solicitado por secretaria elabórese nuevo edicto emplazatorio.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de señalar fecha y hora hábil para escuchar en declaración a la señora DOLLY BELTRAN VERGARA, es del caso señalar al profesional del derecho que no nos encontramos en la etapa procesal para ello, lo que hace improcedente lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 921aa3acdb1ce9f6e8c56173b8205509f5d8b21eedd8bca394ded178e799caa5

Documento generado en 03/04/2024 09:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Reconózcase y téngase a la doctora ADRIANA NIÑO GIRALDO, como apoderada judicial del señor ALBERTO ISIDRO BEJARANO, en los términos y efectos del poder conferido.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 76 inciso 1° del Código General del Proceso. Téngase por revocado el poder a la doctora ADRIANA PATRICIA GALVIS RESTREPO.

En firme el presente auto vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre el trabajo de partición y solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8120e771d7f0465e41bca5465720b19faa62a7b414a73a5c2d05164befb42a99

Documento generado en 03/04/2024 09:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>